



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 035
Aprobada Acta Nro. 163

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 0014, proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Antioquia), en la que declaró penalmente responsable a **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI**, como autor del delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 209 del Código Penal, imponiéndole una pena de ciento diez (110) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

En virtud del acuerdo PCSJA22-12025 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del Consejo Superior de la Judicatura, *Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia* somos competentes para conocer el asunto.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“ En el mes de agosto del año 2019, en horas de la noche, en la casa ubicada en el barrio Carmelo del municipio de Ituango, el señor NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI, quien se encontraba visitando a su hija, realizó tocamientos a la menor S.V.M. de cinco años de edad, prima de su hija y quien vivía en la misma casa, conforme lo corroborara la señora ERIKA ALEJANDRA VÁSQUEZ MORA, tía de la menor y quien tenía el cuidado personal de ambas niñas, interrogó a la menor al notar un comportamiento raro en su sobrina, y su ropa interior fuera de lugar, la misma le confirmó que NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI, le había tocado sus partes íntimas y la había amenazado para que no contara lo sucedido.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Ituango (Antioquia), el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI** que estaba siendo investigado por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años, de conformidad con el artículo 209 del Código Penal, sin aceptarlo. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

El diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) se radicó el escrito de acusación. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Antioquia), el seis (6) de mayo siguiente, se evacuó audiencia de formulación de acusación, en la que fue señalado como probable responsable del delito imputado.

El nueve (9) de julio de ese año, se agotó la audiencia preparatoria.

El juicio oral se adelantó en sesiones del veintiocho (28) y treinta y uno (31) de agosto, y primero (1) de septiembre, culminando con la emisión de sentido de fallo de carácter condenatorio.

El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la lectura de la sentencia condenatoria, frente a la que la defensa interpuso recurso de apelación.

El seis (6) de octubre de ese año, el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia y se dispuso el envío del expediente. Mediante acta Nro. 877 del ocho (8) de octubre, se repartió al Despacho 001 de la Sala Penal.

En cumplimiento al Acuerdo Nro. PCSJA22-12025 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se repartió a esta Magistratura el expediente como medida de descongestión.

LA PROVIDENCIA APELADA

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

El juez de primera instancia hizo mención al interés superior del menor, la protección del bien jurídico tutelado por el legislador, consecuentemente habló de la tipicidad del delito y los criterios de valoración de la prueba.

Advirtió que en el caso concreto no hay asomo de duda sobre la responsabilidad penal del encartado en el delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años. Se demostró la existencia de la conducta punible frente a la menor S.V.M. *–sobrina de la excompañera permanente del encartado–* quien contaba con cinco (5) años de edad, además de la autoría en cabeza del enjuiciado, a pesar de la demora para instaurar la denuncia por la tía de la menor, dada la intimidación que sintió por las manifestaciones del procesado de ser perteneciente a grupos armados al margen de la ley.

En la línea de tiempo se determinó la ocurrencia del hecho y las actividades relacionadas con el proceso de restablecimiento de derechos de la menor *–adelantada por la Comisaría de Familia de la localidad–*.

Lo referido por la defensa frente a las imprecisiones, falencias y contradicciones no dan al traste con el convencimiento más allá de toda duda, acerca de la participación del acusado en el delito. Resaltó el inadecuado uso de los documentos presentados al proceso en el proceso de impugnación de credibilidad o de refrescamiento de memoria de los testigos.

Remarcó en la clandestinidad de este tipo de delitos, por lo que se requiere de otro clase de prueba que permita inferir

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

los hechos tal como los narra la víctima, de ahí la necesidad de contar con prueba de corroboración periférica, en los términos señalados por la jurisprudencia especializada. Así entonces, afirmó, demostrado está el posible daño psicológico de la agredida y los rastros encontrados en la valoración médico legal.

Tampoco halló algún argumento sólido para sustentar animadversión o venganza en contra del acusado, pues por el contrario, se vislumbró el buen trato en las relaciones personales.

Con todo, se acreditó que el enjuiciado se encontraba en la vivienda para el momento de los hechos, tuvo la oportunidad de abusar sexualmente de la menor –*al quedar sólo con ella*– y la manipulación, al menos en una ocasión, de su vagina, dejando su ropa mal acomodada y generó un cambio comportamental, siendo el relato ofrecido por la víctima consistente, reiterativo y repetitivo, cuya ratificación está dado en la intervención de las diferentes entidades y demás testigos de cargo, pues se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos, por lo que logró el convencimiento, más allá de toda duda, sobre la autoría del encartado en el hecho probado.

DE LA APELACIÓN

La defensa de **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI** hizo un recuento del recaudo probatorio, habló acerca de la imposibilidad de fundar la condena en prueba de referencia y el interés superior del menor.

Consideró equivocada la valoración probatoria realizada por la primera instancia, pues no se hizo de manera

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

imparcial al omitir dar relevancia a cada una de las inconsistencias enunciadas, como las contradicciones existentes en el relato de los peritos escuchados, que dan cuenta de las falencias en los dichos de la agredida. Incluso a partir de la declaración de la menor, incorporada por la psicóloga, se extraen dudas acerca de la individualización exacta del supuesto responsable de los vejámenes sexuales *–cuando lo describe como una persona de cabello blanco–*.

Se emitió una condena basada en prueba de referencia *–salvo lo referido por los peritos–*, además de que no se demostraron los supuestos de hecho y la individualización del sujeto activo, de manera que la duda razonable no fue resuelta.

Insistió en la aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal frente a la valoración de la prueba de referencia, de manera que no hay prueba directa que inculpe al acusado, las versiones de los testigos de cargo son incongruentes e inconsistentes frente a las declaraciones rendidas por la menor en las distintas entidades, aunado a la limitación de emitir condena basado únicamente en prueba de referencia.

Por tanto, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, para decretar la absolución total del enjuiciado por el delito de Actos sexuales con menor de catorce años.

PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTE

FISCAL

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Argumentó que el juez de primera instancia emitió una sentencia con la convicción de que el acusado había cometido el delito, pues así lo demostró la prueba recaudada. El relato de la menor fue constante en las distintas versiones dadas a quienes la escucharon, por lo que se tornó segura y se descartó que fuera fantasiosa y simple, sin que se pueda decir que haya sido *preparada*.

Las supuestas contradicciones señaladas son situaciones menores que dependen de la percepción de cada testigo, pero que hace que se mantenga el relato incriminatorio dado.

La prueba es directa frente a lo escuchado de la menor S.V.M., siendo un despropósito revictimizante traerla a declarar al juicio oral, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia. Aunado a que los testigos de la defensa hablaron acerca del comportamiento social del enjuiciado, lo que no es objeto de debate.

Por tanto, solicitó que se mantenga lo decidido por la primera instancia.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

En razón a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI**
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: **Confirma**

de la Judicatura –*Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia*–, somos competentes para resolver el recurso interpuesto.

Hay, en nuestro criterio, sustentación que nos permite pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

Así entonces, el problema jurídico se relaciona con la valoración probatoria realizada por la primera instancia para emitir juicio de reproche contra de **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI** por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años pues, en sentir del recurrente, no se cuenta con elementos que permitan establecer el conocimiento más allá de toda duda razonable, debiendo optar por dar prevalencia a su presunción de inocencia.

Sea lo primero indicar que para el caso de los delitos atentatorios contra la libertad, formación e integridad sexuales donde son víctimas menores de edad, la clandestinidad en la que suceden los hechos –*por regla general*–, lleva a que la versión del agredido sea determinante en aras de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presenta la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado.

Así entonces, cuando se presenta un atentado contra la formación e integridad sexual de un menor de edad, esto es, cuando hay una afectación a la dignidad y su autonomía ética, se ha reconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Justicia que la versión dada por estos goza de especial relevancia y de elevado mérito persuasivo¹, sin embargo, no significa que sus dichos no puedan ser objeto de censura o crítica por parte del fallador. El Código de Procedimiento Penal establece una regulación acerca de la forma como debe ser valorado un testimonio o que sus manifestaciones sean incorporadas por otro medio probatorio.

En aras de lograr la prevalencia del interés superior del menor –*artículo 44 de la Constitución Política*– y la existencia del principio *pro infans*, se ha flexibilizado considerablemente la forma de recepción de sus dichos, a modo de ejemplo, podemos indicar que la Ley 1652 de 2013 señaló como una causal de prueba de referencia admisible cuando se trata de un menor víctima de delito contra la libertad, integridad y formación sexual o, cuando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acepta la incorporación de declaraciones anteriores como *testimonio adjunto*².

De manera particular y precisa, esa Corporación ha abordado ampliamente las distintas formas, en especial por la Fiscalía General de la Nación, en las que es posible llevar las versiones de los menores víctimas de estos delitos ante el juez de conocimiento, así:

“3.1.1. En primer lugar, la Fiscalía puede hacer uso de la prueba anticipada -artículo 274 de la Ley 906 de 2004-, la cual no solo permite adelantar, a una fase preliminar, el rito de producción probatoria, con la ventaja superlativa de obtener una versión, en principio, más fidedigna, considerando que su recaudo será más cercana a la presunta comisión de los hechos, sino que garantiza el principio de contradicción en su componente de confrontación y protege al menor de la victimización secundaria que emerge de someterlo a un sinnúmero de interrogatorios y valoraciones que pueden afectar irremediablemente su proceso de recuperación terapéutica. No en vano, la Corte Constitucional y esta Corporación han sido enfáticos en recomendar

¹ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2944 del 12 de agosto de 2020, radicado 55663; Sentencia SP1721 del 15 de mayo de 2019, radicado 49487.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP606 del 25 de enero de 2017, radicado 44950.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

que se acuda, de preferencia, a esta forma de aprehensión del testimonio de víctimas de delitos sexuales (CSJ SP, 11 jul 2019, rad. 50637).

3.1.2. La segunda opción, habilitada por el legislador de 2013, permite solicitar, en la audiencia preparatoria, la declaración anterior como prueba de referencia admisible, en los términos del literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, caso en el cual, se prescinde, entonces, de la comparecencia del menor al juicio, circunstancia que salvaguarda al niño o adolescente de la referida revictimización, pero reduce el peso demostrativo de su exposición previa.

3.1.3. La tercera vía permite presentar al niño en el juicio oral, a fin de que rinda su testimonio, con las formalidades propias del interrogatorio cruzado, lo cual demanda que el menor se encuentre verdaderamente disponible para responderlo, garantizando la satisfacción del postulado de confrontación.

3.1.4. La cuarta posibilidad se inscribe en el escenario de que el niño sea llevado al juicio, se encuentre disponible para absolver las preguntas de las partes, pero sus declaraciones anteriores sean incompatibles con las manifestaciones vertidas en el debate oral, ocasión en la que cabe acudir a la figura del testimonio adjunto.

En este escenario, no basta con que el pequeño se retracte total o parcialmente en la audiencia pública de juzgamiento de las acusaciones previas realizadas, verbi gratia, en la denuncia, las valoraciones sexológicas, psicológicas o psiquiátricas, o en las entrevistas forenses, para que el fallador pueda echar mano de los contenidos suasorios que se desprenden de tales exposiciones previas.

Se requiere que la incoherencia entre lo vertido en el testimonio y lo narrado con anterioridad sea puesto de presente por la parte interesada, de modo que se habilite la lectura por parte del órgano de prueba –el menor- del apartado respectivo, se garantice la oportunidad de confrontarlo con la inconsistencia detectada y en el marco del interrogatorio cruzado se obtenga una respuesta que pueda ser cotejada por el juzgador, de cara a las aseveraciones anteriores del testigo. El deponente, en ese orden, debe estar disponible física y funcionalmente y, por supuesto, la parte interesada debe solicitar la introducción de los contenidos probatorios respectivos, bajo la modalidad de testimonio adjunto y su contraparte debe contar con la oportunidad de ejercer las oposiciones de rigor (CSJ SP934-2020, rad. 52045, reiterado en CSJ SP 1875-2021, rad. 55959).

3.1.5. En la quinta hipótesis, el ente acusador opta por obtener el testimonio del menor en el juicio, pero, una vez allí, es decir, de manera sobreviniente, el niño se niega categórica o parcialmente a responder el cuestionario de las partes, porque, por ejemplo, hay evidencia demostrativa de que ha sido coaccionado o manipulado para resistirse a rendir la declaración, o no logra absolverlo a cabalidad debido a su corta edad, su condición mental u otra situación equivalente que impida ejercer la controversia probatoria, caso en el cual sus versiones anteriores son admisibles, a condición de que sean tenidas como prueba de referencia (CSJ SP2709-2018, jul. 11,

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

*rad. 50637; CSJ SP934-2020, may. 20, rad. 52045; CSJ SP4103-2020, oct. 21, rad. 56919, entre otras)*³.

Nótese como la legislación nacional y la alta corporación han establecido pautas debidamente delimitadas para la incorporación de los dichos de los menores de edad en delitos como el aquí se trata dado que, insistimos, la versión de los hechos que brinden, es relevante de cara a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la conducta punible.

De acuerdo con el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal, la prueba de referencia es toda declaración efectuada por fuera del juicio oral y sirve para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de participación del investigado, entre otros aspectos sustanciales que deban ser debatidos, de manera que se haga necesario, por quien la solicita, establecer la indisponibilidad del testigo para acudir ante el juicio oral y llevar a cabo el proceso de confrontación de la prueba.

La Ley 1652 de 2013 adicionó el literal e) al artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, prescripción que según lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ implica que no es necesario para el delegado del ente acusador probar la indisponibilidad del testigo pues opera de pleno derecho *–lo anterior, sin perjuicio de que el menor pueda concurrir al juicio y sea su deseo declarar–* y, para su uso, se debe respetar el debido proceso probatorio *–descubrimiento probatorio, solicitud y admisión como medio probatorio–* sin que pueda exigirse el cumplimiento de una forma específica para su

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP757 del 9 de marzo de 2022, radicado 54385.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP337 del 16 de agosto de 2023, radicado 56902.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

solicitud, admisión y práctica, pues no se puede *negar su incorporación con fórmulas sacramentales que niegan la finalidad de la prueba y los objetivos del proceso de aproximación racional a la verdad*⁵.

Por último, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, incluso en los casos donde son víctimas niñas, niños y adolescentes, el juez de conocimiento está imposibilitado para dictar sentencia de condena únicamente basados en este medio probatorio.

Para casos como el que hoy nos ocupa, encontramos que la tesis acusatoria se sustentó a partir de la incorporación de los dichos la víctima mediante prueba de referencia, tal como analizaremos más adelante, de manera que, la jurisprudencia especializada, dada la dificultad probatoria por la clandestinidad de este tipo de delitos, ha usado la teoría de la corroboración periférica para hacer más creíble la versión del agredido y para superar la tarifa legal negativa. Así ha explicado:

*“Con el fin de enfrentar tal situación, la Corte con apoyo de la jurisprudencia española, ha recurrido a la metodología de la “corroboración periférica”, la cual propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual*⁶.

Para evitar hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, la Sala ha indicado los siguientes ejemplos de corroboración en casos de delitos sexuales con menores de edad:

“(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los

⁵ *Ibídem.*

⁶ *Ibídem.*

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082

DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años

PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

*contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros."*⁷

El uso de esta metodología busca otorgar a los jueces mejores herramientas para resolver los casos sometidos a su conocimiento, especialmente en aquellos en los que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes"^{8,9}

De cara a resolver el problema jurídico planteado, lo primero que debemos abordar es lo relacionado con la incorporación de los dichos de la menor S.V.M., pues en virtud a lo referido por el recurrente, la condena se basó en prueba de referencia inadmisibles, de manera que, escuchada la audiencia preparatoria, encontramos que el fiscal delegado, de manera anti técnica, solicitó la incorporación de la valoración psicológica realizada por Sandra Escobar Ossa y la respuesta a la orden de trabajo contentiva de la entrevista forense realizada a la menor por la investigadora Kelly Tatiana Ramírez Quintero, como prueba documental.

A pesar de que estas diligencias fueron descubiertas, enunciadas y finalmente decretadas por el juez de primera instancia, el delegado del ente acusador en momento alguno manifestó que se pretendía introducir las manifestaciones de S.V.M. como prueba de referencia, sin embargo, dentro de su estructura encontramos que sí tenían esa connotación, de manera que, en desarrollo del juicio oral, a pesar de no incorporarse el informe ni tampoco reproducirse la entrevista forense, lo cierto es que a partir de la declaración de Kelly Tatiana Ramírez Quintero, se demostró e incorporaron las manifestaciones hechas por la menor.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3332-2016 del 16 de marzo de 2016. Radicado 43866.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP317 del 2 de agosto de 2023, radicado 59828.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

En este punto, estimamos relevante indicar que en virtud del principio de libertad probatoria –*artículo 373 de la Ley 906 de 2004*–, bien podía la fiscalía optar por cualquiera de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Penal para demostrar tanto la existencia como el contenido de la entrevista rendida por la menor, tal como lo ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“Finalmente, el proceso de incorporación de la declaración anterior al juicio oral dependerá del medio de prueba utilizado por la parte para lograr dicho cometido. Así, por ejemplo, si lo dispuesto para dichos efectos es un documento, deberán aplicarse en lo pertinente las reglas de la prueba documental y si se pretende utilizar un testimonio, son aplicables las reglas de la prueba testimonial, caso en el cual, el testigo con el que se pretende introducir la prueba deberá comparecer al juicio para ser sometido a interrogatorio cruzado, sólo podrá declarar sobre lo que directa y personalmente haya percibido, etc.”¹⁰

Una vez se han agotado estos requisitos, la declaración anterior al juicio, en este caso, la entrevista forense de niñas, niños y/o adolescentes víctimas de delitos sexuales, será incorporada válidamente al proceso como prueba de referencia y el juez estará habilitado para valorarla junto con los demás medios de conocimiento”¹¹.

Así entonces, fue mediante la prueba testimonial de la investigadora del CTI, *Kelly Tatiana Ramírez Quintero*, que se incorporaron los dichos de la menor S.V.M., como prueba de referencia.

Kelly Tatiana en su declaración indicó que el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) llevó a cabo entrevista forense a S.V.M., en donde encontró que se trataba de una menor de cinco años, quien ya tenía conocimiento de las partes del cuerpo y luego realizó unas preguntas generales sobre tocamientos a nivel general.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de abril de 2014. Radicado 36784.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP317 del 2 de agosto de 2023, radicado 59828.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Al quedar a solas con la menor, S.V.M. le dijo que **NELSON** le tocó la vagina, lo que había ocurrido una vez en el baño, en total lo hizo en cinco oportunidades, siendo reiterativa que ocurrió cuando su tía estaba hablando por teléfono con el novio.

Concretamente, dijo la testigo, la menor indicó que había sido tocada en el pecho y en la vagina y lo había realizado con los dedos, por debajo de la falda, por encima de los cucos y que fue con fuerza.

A su agresor, lo identificó como **NELSON** que era el papá de Luciana, a quien describe como una persona alta, delgada, de pelo blanco, ojos rojos.

La prueba de corroboración periférica allegada permite dar fiabilidad a lo dichos efectuados por S.V.M. por fuera del juicio oral. Así entonces, se escuchó en el juicio oral a *Erika Alejandra Vásquez Mora*, quien es tía de la víctima y la persona quien la tenía a su cuidado –*además de tener una hija en común con el enjuiciado*– recordó que un día estaba en su casa y llamó a **NELSON** para que le llevara unas cosas a su hija, estando allí, recibió una llamada telefónica y salió para atenderla, dejando un instante al procesado con las dos niñas –S.V.M. y *Luciana, hija en común entre la testigo y el acusado*–, cuando llegó lo observó con el coso ese parado, una de las niñas dormidas y luego acostó a la otra.

Continuó explicando que S.V.M. en toda la noche no le pidió que la llevara al baño –*que era lo usual*– y vio que tenía los calzoncitos bajados y los shorts subidos. Al día siguiente la interrogó y le manifestó que **NELSON** la había tocado en la parte íntima.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

A su turno, *Mónica Alejandra Molina Monsalve* habló acerca de familiaridad existente entre ella y la menor, para recordar que una noche estaba en la casa de su primera Erika Alejandra, allí estaba **NELSON**, luego de retiró para su vivienda, supo que esa noche él se quedó un momento con las niñas.

Al otro día, regresó a donde su primer Erika y notó que S. estaba muy distraída, y al preguntarle sobre lo que le había pasado, la niña le dijo que **NELSON**, *el papá de Luciana me violó aquí*. Luego, le observó a la infante que los calzones estaban remangados y los chores subidos. Luego le preguntó a Erika si la niña había orinado en la noche, y al obtener una respuesta negativa, le mostró como tenía acomodada la ropa interior.

En su declaración, fue insistente en recordar que las palabras de S. era que **NELSON** la había *culiado* allá abajo con la mano.

Con la primera de las testigos se puede corroborar el hecho de que **NELSON ALONSO**, una noche, por un momento, estuvo con las menores Luciana y S.V.M. a su cuidado, en la casa de Erika Alejandra Vásquez Mora, mientras atendía una llamada telefónica y que la víctima en la noche no ingresó al baño como normalmente lo hacía a orinar. Y con las dos anteriores, se ratifica el hecho de que al día siguiente a la víctima le encontraron alterada la ropa interior que usaba aquella noche.

Frente a la manipulación del área genital de la víctima, encontramos que se escuchó en el juicio oral a la médico *Natalia Martínez Arias*, quien laboró en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Ituango, y recordó haber atendido a S.V.M., el veintitrés (23) de septiembre

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

de dos mil diecinueve (2019). Al examen genital encontró como hallazgo un himen circular o anual con desgarró completo antiguo a las doce del reloj, y un desgarró antiguo incompleto a las tres del reloj, este hallazgo, según explicó ocurre cuando hubo el paso de *al menos* un pene erecto a través del introito vaginal. Aclaró que un desgarró antiguo ocurre después de transcurridos diez días de su acaecimiento.

Para la realización del examen físico, contó que la niña llegó muy tranquila, pero al momento de revisar la zona genital cambió su estado de ánimo, pues inmediatamente empezó a llorar, gritar, que se quería ir, lo que dificultó su realización.

A partir de lo manifestado por la médico legista se puede extraer que efectivamente fue manipulada la zona genital, esto es, la vagina de la menor S.V.M., aspecto que coindice con la prueba de referencia y lo dicho por las familiares de la ofendida, lo que reviste de mayor credibilidad de sus dichos.

Aunque el resultado de la valoración médico legal haya arrojado la consumación de la conducta punible de Acceso carnal con menor de catorce años –*dado el paso de un elemento por la cavidad vaginal*–, lo cierto es que en virtud al principio de limitación y de no reforma en peor, señalado en el inciso segundo del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, no es posible realizar una variación de la calificación jurídica en este momento, debiendo mantener el análisis del ilícito de Actos sexuales con menor de catorce años.

Así entonces, encontramos acreditado que la menor S.V.M. fue manipulada en su área vaginal, lo cual coindice

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI**
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: **Confirma**

plenamente con los hallazgos médicos y lo observado por sus familiares al día siguiente de su ocurrencia.

En este punto, debemos agregar que no hay elemento alguno que indique o sugiera la presencia de un ánimo de animadversión, enemistad o rencor de S.V.M. hacia **VALDERRAMA CHANCI** e indique que su entrevista esté menguada en su credibilidad; por el contrario, se logró establecer que el procesado era el papá de su prima Luciana, con quien, de acuerdo a los familiares de la ofendida, tenían una buena relación y trato respetuoso.

Entonces, al descartar completamente que la incriminación de S.V.M. hacia **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI** esté revestida de algún resentimiento en la relación entre agresor-agredido, denotamos la inexistencia de un interés en perjuicio del citado ciudadano, e implica que no tenemos elementos que pongan en entredicho la aptitud probatoria de lo dicho, lo que permite darle pleno valor suasorio.

Adicionalmente, debemos agregar que el señalamiento de la menor hacia **VALDERRAMA CHANCI** no sólo se realizó ante la investigadora del CTI, Kelly Tatiana Ramírez Quintero, con la que se introdujo la entrevista realizada a S.V.M. como prueba de referencia, sino que fue referido a sus familiares –*Erika Alejandra Vásquez Mora y Mónica Alejandra Molina Monsalve*– y, por último, dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaría de Familia de Ituango, especialmente en el abordaje psicológico realizado por Sandra Milena Escobar Ossa.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Aspecto que denota la persistencia en la incriminación, lo que sumado a la ausencia de elementos que sustenten un interés protervo en afectar al acusado, permite acreditar la responsabilidad penal del enjuiciado en la conducta punible.

Estimamos razonable indicar que no se le puede exigir a una víctima de delitos de esta naturaleza que tenga una relación o diario en el que recoja cada uno de los hechos prolijamente y los relacione en su relato en el juicio oral pues hay casos, como éste, en el que se dificulta establecer el contexto y tener una riqueza descriptiva dada la edad de la víctima, impide tener fechas o datos precisos o exactos de lo ocurrido, además, es importante recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹² ha manifestado que no se le puede reclamar a los menores de edad una fijación exacta e inmodificable de los hechos percibidos, pues resulta irrazonable en atención a su edad y la naturaleza de las conductas punibles de las que fueron víctimas, pues esto no es suficiente para restarle credibilidad, en tanto es importante que las contradicciones, incoherencias o vacíos en la información dada no afecte el núcleo central de su relato.

La corroboración periférica de los hechos no implica necesariamente que haya una verosimilitud exacta en el relato dado por la menor, sino que también lleva intrínseco que las circunstancias internas –*acerca de la ocurrencia del hecho*– y externas –*relacionadas con la veracidad de las circunstancias que lo rodean*– de la narración hagan que la versión de la menor esté revestida de fiabilidad suficiente para sustentar una condena, esto es, para contar con un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1591 del 24 de junio de 2020, radicado 49323.

PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI**
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: **Confirma**

responsabilidad penal en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Con todo lo visto hasta el momento, encontramos que la sentencia de primera instancia no se basó únicamente en prueba de referencia, tal como lo sugiere el recurrente, ya que este medio probatorio –a partir del cual se incorporaron los dichos de la menor agredida– está corroborado, ratificado, y complementado con prueba directa, tal como lo es la manipulación de la ropa interior de la víctima y su visualización realizada por sus familiares, los hallazgos ginecológicos de la valoración médico legal realizada y la persistencia de la incriminación.

Estas son situaciones que permiten revestir de credibilidad a la prueba de referencia y tener por demostrado, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito de Actos sexuales con menor de catorce años y la responsabilidad penal de **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI**, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 0014, proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Antioquia), en la que declaró penalmente responsable a **NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI**, como

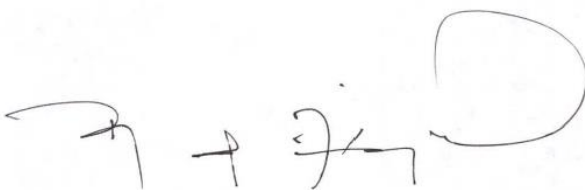
PROCESO: 05361 60 00337 2019 00082
DELITO: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
PROCESADO: NELSON ALONSO VALDERRAMA CHANCI
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

autor del delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 209 del Código Penal.

SEGUNDO: Para su notificación se debe dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 2° del Acuerdo Nro. PCSJA22-12025 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación, que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado